

**Juzgado Ldo.Penal 9° T°**

DIRECCIÓN Juan Carlos Gomez 1236 (Piso 1)

**CEDULÓN**

**ALVAREZ, Federico**

Montevideo, 7 de noviembre de 2014

En autos caratulados:

**BATALLA PIEDRABUENA LUISSU MUERTE DERECHOS HUMANOS**

Ficha 94-10114/1986

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2454/2014,

Fecha :14/10/14

**VISTOS:**

Para Sentencia interlocutoria de Primera Instancia los autos caratulados “**BATALLA PIEDRABUENA, LUIS -SU MUERTE – DERECHOS HUMANOS**” IUE 94-10114/1986. Con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional de Tercer Turno Dr. Mónica Ferrero y las Sras. Defensoras de particular confianza Dra. Estela Arab y Dra. Graciela Figueredo

**Resultando:**

1) Por Sentencia Interlocutoria 1619 de fecha 31 de julio de 2014, se desestimó la solicitud de clausura por prescripción presentada por las Defensas de Héctor Rombys, Washington Perdomo Diaz y Uber Jara Larrosa.

2) A fojas 518 a 522 se presenta la Defensa de Rombys y Jara interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la referida sentencia expresando en lo medular: “a) *Que ha operado en autos la prescripción por lo que la investigación no versa sobre delitos, sino sobre supuestos delitos inexistentes contrariando las disposiciones del artículo 31 del C.P.P. en cuanto a los límites de la jurisdicción y 144 del C.P.P. b) Que restaurada la democracia en 1985, ya en 1988 se planteó ante la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de la Ley 15,848 y la corporación por Sentencia 184, 224, 226 y 232/1988 declaró por mayoría la constitucionalidad a la misma. Que no es su propósito incursionar en el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida Ley, sino poner de manifiesto que ya en esa época el acceso a la Justicia existía y comprendía la posibilidad de impugnaciones como la expresada. Tales sentencias demuestran por su fecha, que con posterioridad al 1 de marzo de 1985 no hubo imposibilidad real y*

*material de accionar, ni existían justos impedimentos de actuar. c) Que rechaza el cómputo de la prescripción establecida en la Sentencia que se recurre, de seguir esta posición se incurriría en un doble error conceptual, que no resulta serio que el punto de partida de la prescripción quede librado a la discrecionalidad judicial. d) Las causas en cuestión no prosperan porque el Derecho vigente así lo dispuso.*

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición solicitando en definitiva que se revoque la sentencia impugnada o en su defecto se eleve al Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda.

**3)** Por dispositivo 1823 de fecha 20/8/2014, del recurso interpuesto se le dio traslado al Ministerio Público, quien se presenta en tiempo y forma a fojas 525 y 526, expresando en síntesis: *“a) Es discutible la prescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que se sostiene en el escrito en vista, por tratarse de crímenes que lesionan en jus cogens internacional (entre la que se encuentra la muerte ocasionada por tortura) al lesionar a la especie humana como tal, y por su carácter aberrante considerados imprescriptibles por el Derecho Penal Internacional que comprende obviamente a nuestro Estado como sujeto integrante de dicha comunidad internacional, como también a las distintas personas físicas que ocuparon órganos estatales, rama jurídica que además de tener su fuente en acuerdos, Tratados, Convenciones, la tiene también en la costumbre internacional, ésta última existente con anterioridad al período dictatorial del año 1973 /1985 y en base a la cual se definieron los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad considerándolos imprescriptibles. b) La norma de jus cogens no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional General aplicable a todos los Estados. c) Aún en la hipótesis de prescriptibilidad la solicitud de la Defensa no puede prosperar por aplicación del principio jurídico de que al justamente impedido no le corre término. Tanto los damnificados, el Poder Judicial y el Ministerio Público estuvieron impedidos de investigar estos hechos durante el período dictatorial como durante la vigencia de la Ley de Caducidad 15,848 hasta que la misma fuera declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, por sentencia 365 /2009, por lo que estando vedado investigar el asunto, el plazo no debe computarse para la eventual prescripción del delito. d) Por otra parte, en la situación de autos, muerte por tortura del Sr. Luis Batalla Piedrabuena, la instrucción fue clausurada y archivada por aplicación del artículo 3 de la Ley 15.848 por providencia N° 1063 de fecha 15/06/1987, quedando vedado instruir la misma. Posteriormente con fecha 19/4/2013, se dispuso la reapertura del caso en aplicación de la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30/6/2011, que revocó los actos administrativos y mensajes emitidos considerando la situación como la de autos, comprendida en la Ley 15.848, pasándolos a considerar en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Gelman vs. Uruguay dictada el 24/2/2011 y por razones de legitimidad no comprendida en la Ley 15.848. A partir de ahí continuó la instrucción hasta el día de hoy. e) Resulta evidente que durante el lapso temporal comprendido desde la clausura de la causa hasta su reapertura todas las partes estuvieron impedidos de investigar los hechos denunciados, por lo que en aplicación del principio de raingambre*

*constitucional de que al justamente impedido no le corre término, el mismo no debe computarse para considerar aún en la hipótesis de prescriptibilidad. Obviamente tampoco debe computarse (y en eso no hay discrepancia) el tiempo transcurrido durante el tiempo de facto. Recién se habilitó la investigación de los hechos con fecha 19/04/2013. Es entonces conforme al principio ya mencionado el plazo ha de computarse recién a partir del 19/04/2013 o en la hipótesis mas favorable la indagado desde el 19/10/2009, en tanto y en cuanto con anterioridad estaba vedado hacerlo f) Tratándose de un Homicidio Especialmente Agravado aún en la hipótesis de prescriptibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 123 del Código Penal (26 años y meses, 20 años mas un tercio), es evidente que el delito aún no ha prescripto por lo que deberá mantenerse la sentencia interlocutoria recurrida en todos sus términos rechazándose la solicitud de clausura por prescripción, continuándose con la instrucción. g) Por dispositivo 28 de agosto de 2014, se dispuso que se tuviera por evacuado el tiempo y forma el traslado conferido y autos para resolución con noticia de las partes, subiendo efectivamente el 15 de setiembre de los corrientes.*

### **CONSIDERANDO:**

**Consideraciones previas:** Los presentes se refieren a los encausados Hector Rombys y uber Jara Larrosa, en virtud de que a fojas 516 se acreditó el fallecimiento de Washington Perdomo Diaz y en relación al indagado Antonio Mato Narbono se encuentra prófugo no habiendo prestado declaración en los presentes autos.

- 1) Se mantendrá en todos sus términos la providencia atacada N° 1619 de fecha 31 de Julio de 2014 por los siguientes fundamentos
  
- 2) Como ya se expresara el objeto de la indgatoria refiere a como se produjo la muerte de Luis Batalla Piedrabuena, siendo detenido por las F.F.A.A. ocurrido en el Batallón de Infantería N° 10 en el mes de mayo de 1972 del Departamento de Treinta y Tres, donde,se le sometió a interrogatorios realizados bajo apremio físico
  
- 3) Está fuera de toda discusión que para el cómputo de la prescripción del delito que se investiga no se computa el periodo de facto. El principio general de Derecho de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al subjúdice tratándose de un Principio General de Derecho que se inscribe en los Derechos Inherentes a la Persona Humana de conformidad con lo establecido en el artículo 7, 72 y 332 de la Constitución de la República. En los presentes la acción Penal es resorte

exclusiva del Ministerio Público, pero como viene de referirse el mismo estaba impedido de ejercerla libremente, existió una justa causa estando imposibilitado de investigar el presente caso.

4) Durante el periodo de facto la Democracia fue interrumpida, por lo tanto en dicho periodo desde el punto de vista legal no corresponde tomarlo como válido, es decir, existiendo un quiebre institucional, donde las Garantías y los Derechos de los ciudadanos se regían por la voluntad del gobernante de facto de turno, mal puede entenderse que en dicho periodo podían ejercer libremente sus Derechos Legales y Constitucionales. Con el advenimiento de la Democracia, lo que aconteció el 1 de marzo de 1985, es que se restablecieron las garantías individuales, donde allí los ciudadanos comenzaron a tener la posibilidad de reclamar ante los tribunales de Justicia (Sentencia 198 de mayo de 2014 del Tribunal de Apelaciones de Cuarto Turno).

5) Como ya se expresara en la recurrida: *“la prescripción de la acción Penal es que pasado un lapso de tiempo mas o menos prolongado de haberse cometido el delito, se debilita y hasta borra la impresión por él causada y vuelven todos la conciencia de la seguridad a reinar sin necesidad para establecer el equilibrio roto por el delito del efecto de la pena, que se hace por lo tanto innecesaria y mas difícil de aplicar con Justicia”*. ( Sentencia 299/2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno)

Que el hecho con apariencia delictivo oportunamente denunciado fue considerado por el Poder Ejecutivo como incluido en la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. A fojas 106 vuelto con fecha 27/04/1987 se informó que el Poder Ejecutivo en el amparo del artículo 3 de la Ley 15.848 incluyó el hecho de autos comprendido en el artículo del mencionado cuerpo legal. Por dispositivo 1062 de fecha 15/06/1987, se dispuso la clausura y el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 1 de la Ley 15.848 establece: *“A efectos de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden Constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de las funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el periodo de facto”*. De lo que viene de referirse durante el lapso en que operó la referida Caducidad a partir de la Ley 15.848 no puede computarse dicho periodo para el término de prescripción.

Por lo tanto, el cómputo de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que se verificó el dictado de la resolución 322/2011 del 30 de junio de 2011 por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo todos los actos administrativos que dictara anteriormente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15.848 y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes no estaban comprendidos en el artículo 1 de la Ley.

6) Como ya se expresara, la muerte de Luis Batalla se ubica en el mes de mayo de 1972, durante el periodo dictatorial, es decir desde 1973 a 1985 no se computa para la prescripción en virtud que no regían las garantías constitucionales de los ciudadanos. La Ley de Caducidad fue un obstáculo para la investigación de la muerte de Luis Batalla. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno por Sentencia N° 84 de fecha 19 de marzo de 2013 dispuso: *“El sistema Interamericano y el Comité de Derechos Humanos también se pronunció al respecto en el procedimiento de peticiones individuales y en sus informes sobre los países. En el Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay señaló que no puede aceptar la postura de un Estado de no estar obligado a investigar violaciones a Derechos Humanos cometidas durante un régimen anterior en virtud de una Ley de Amnistía y reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los Derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los Derechos Humanos. En esas observaciones el Comité señaló que la Ley de Caducidad violaba los artículos 2 y 3 (Derecho a un recurso efectivo a todas las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos), el artículo 7 (tratamiento cruel de las familias de las víctimas) y el artículo 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica) del Pacto. También recomendó al Estado Uruguayo tomar las medidas legislativas necesarias para corregir los efectos de la Ley de Caducidad y asegurar que las víctimas de dichas violaciones tengan acceso a un recurso útil y efectivo ante las instancias jurisdiccionales nacionales. Con fecha 19 de abril de 2013 se dispuso la reapertura del expediente IUE 114/1987, archivado con el N° 404/1987, es decir que dicha providencia dispuso la prosecución de la instrucción presumarial, es decir entonces que a partir de esa fecha se reanudó el cómputo de la prescripción. Es por lo tanto conforme al multicitado principio de que al justamente impedido no le corre término, es decir el plazo ha de computarse recién a partir del 19 de abril de 2013. Compartiendo la posición del Ministerio Público tratándose de la investigación de un Homicidio Especialmente Agravado y atento lo dispuesto en el artículo 117 y 123 del Código Penal.*

Por lo que viene de referirse surge sin hesitación alguna que en autos no ha operado la prescripción solicitada por la Defensa.

Por lo desarrollado, lo prevenido en la normas de derecho que se han citado y lo previsto en los artículos 7, 72, 332 de la Constitución de la República, artículos 1, 117, 120, 121, 122 y 123 del Código Penal, Ley 15.848, y artículos 251, 252 del Código del Proceso Penal:

**SE RESUELVE:**

***MANTENER EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA 1619 DE FECHA 31/07/2014 DE FOJAS 501 A 508.***

***ELÉVESE AL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE POR TURNO CORRESPONDA CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO***

***NOTIFÍQUESE EN LEGAL FORMA.***